



Honorable Magistrada

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

Sala segunda de Decisión Civil Familia Laboral

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA.

E.

S.

D.

REF: **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** interpuesto por el Señor **JESUS MARIA GUTIERREZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES RAD. 41001310500220160084300**

ASUNTO: **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.**

CESAR FERNANDO MUÑOZ ORTIZ, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Neiva, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.061.713.663 expedida en Popayán-Cauca, abogado en ejercicio con tarjeta profesional Nro. 267.112 del C.S. de la J., obrando como apoderado judicial sustituto de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES** en adelante **COLPENSIONES**, en sustitución que me hiciera para actuar dentro del presente proceso la Doctora **YOLANDA HERRERA MURGUEITIO**, identificada con Cedula de Ciudadanía N°. 31.271.414 de Cali- Valle, con Tarjeta Profesional N°. 180.706 del C.S. de la J., en calidad de **APODERADA JUDICIAL DE COLPENSIONES** por poder especial, amplio y suficiente otorgado mediante Escritura Publica No 3366 del 2 de septiembre de 2019 por la Gerente Nacional de Defensa Judicial DE COLPENSIONES, de conformidad al auto de fecha 10 de septiembre de 2021 y estando dentro del término de la oportunidad procesal, de manera respetuosa presento los alegatos de conclusión, en el proceso de la referencia, de la siguiente manera:

Mi mandante no está llamada a reconocer las mesadas de Pension DE INVALIDEZ dejadas de recibir al señor JESUS MARIA GUTIERREZ, a tal efecto me permito hacer las siguientes apreciaciones:

1. Mediante Resolución GNR 74409 del 10 de marzo de 2016, Colpensiones reconoció una pensión de invalidez al demandante con base en 465 semanas de cotización de conformidad con el Decreto 3041 de 1966, un IBL de \$33.296 al cual se le aplicó una tasa de reemplazo del 55% para un monto de \$689.455 con fecha de estatus de 21 de diciembre de 1989 y fecha de efectividad de 1 de abril de 2016.
2. A través de la Resolución GNR 365385 del 2 de diciembre de 2016, Colpensiones reconoció unos incrementos del 14% por cónyuge a cargo equivalente a \$96.524 para el año 2016, igualmente se reconoció un retroactivo por valor de \$3.448.750 que fue ingresado en nómina de diciembre de 2016.
3. Como lo que pretende el reconocimiento de los incrementos del 14% por cónyuge a cargo desde el 21 de diciembre de 1989 no es procedente en consideración a que el artículo 488 y 489 del Código Sustantivo del Trabajo señaló: "Artículo 488. Regla General. Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto."

ARTÍCULO 489. INTERRUPTCION DE LA PRESCRIPCION. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el empleador, acerca de un derecho debidamente determinado, interrumpe la prescripción por una sola vez, la cual principia a contarse de nuevo a partir del reclamo y por un lapso igual al señalado para la prescripción correspondiente." Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta que el asegurado sólo presentó su solicitud de reconocimiento de los incrementos pensionales el día 23 de septiembre de 2016, los mismos se encuentra dentro de la figura conocida como prescripción extintiva del derecho, el cual se configura una vez transcurren más de tres (3)

NUESTRA FIRMA ES GARANTÍA



años hacia atrás desde la fecha de solicitud, prescribiendo el incremento causado desde el 8 de mayo de 1996 (fecha efectividad de la pensión de invalidez) hasta el 22 de septiembre de 2013. Así las cosas, el derecho del actor se encuentra prescrito. Razón por la cual, no es procedente el estudio de la prestación solicitada

Sean los anteriores argumentos suficientes para solicitar Honorable Magistrada negar las pretensiones de la demanda, en el sentido de **REVOCAR** la sentencia emitida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva, y por consiguiente absolver a **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- "COLPENSIONES"** de toda condena.

NOTIFICACIONES

El suscrito y mi representada recibiremos notificaciones en el Edificio la Quinta, Carrera 5 Nro. 8-75, Oficina 205 de la ciudad de Neiva. Nro. Cel. 3146624289. Correo electrónico servicioslegaleslawyers@gmail.com.

Cortésmente,

CESAR FERNANDO MUÑOZ ORTIZ
C.C. 1.061.713.663 de Popayán- Cauca.
T.P. 267.112 del C. S. de la J.

Magistrada ponente

Dra. Luz Dary ortega Ortiz

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA

SALA CIVIL – FAMILIA Y LABORAL

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE SEGUNDA INSTANCIA

DEMANDANTE: JESÚS MARÍA GUTIÉRREZ

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES

RADICADO: 41001310500220160084301

ASUNTO: **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.**

CARLOS ALBERTO POLANIA PENAGOS, identificado civil y profesionalmente como aparece en mi correspondiente firma, actuando en calidad de apoderado principal del señor JESÚS MARÍA GUTIÉRREZ, respetuosamente me dirijo a este honorable despacho judicial en aras de allegar los alegatos de conclusión en el presente proceso judicial, esto con la finalidad de que se confirme parcialmente el fallo de primera instancia proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva de calendas 24 de enero de 2018, esto es que se reconozca y pague las mesadas pensionales debidas a mi prohijado desde el 21 de diciembre de 1989 al 7 de Mayo de 1996 junto con los intereses moratorios causados; pero también en esta ocasión, solicito respetuosamente a esta corporación que respecto de las mesadas pensionales reconocidas desde el 21 de diciembre de 1989 al 30 de septiembre de 2016 se reconozca el pago de la indexación de dichas mesadas, esto por la pérdida adquisitiva que sufrió mi prohijado al momento en que se reconocieron estas mesadas pensionales y que por disposición constitucional no debe de sufrir.

En esta oportunidad, muy respetuosamente pido a esta honorable corporación que confirmen parcialmente el fallo de primera instancia; proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva, sentencia por medio del cual le reconocieron a mi representado el derecho a percibir las mesadas de su pensión de invalidez a partir de la **fecha de estructuración**, la cual es el **21 de diciembre de 1989**, fecha que está acreditada en el proceso mediante el dictamen N° 5427 del 28 de septiembre del 2015 expedido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez, que incluso fue aceptado por la parte demandada en su respectivo escrito de contestación de demanda. debemos de recordar que en el presente proceso el apoderado de COLPENSIONES no acredito ni probó que el señor JESÚS MARÍA GUTIÉRREZ, hubiera devengado o recibido subsidio por incapacidad temporal desde el 21 de diciembre de 1989 al 7 de mayo de 1996, cuestión que si la entidad demandada consideraba que mi prohijado si las hubiera percibido, debía la demandada probar tal hecho, a lo cual en la presente ocasión, se reitera, el señor JESÚS MARÍA GUTIÉRREZ jamás las percibió, por lo tanto al no

CENTRO COMERCIAL METROPOLITANO TORRE C OFICINA 302

TÉL: 8726050 CEL: 3045926841 – 32122959511-3118745333

EMAIL: notificacionesjudicialespcap@gmail.com

NEIVA - HUILA

haberse acreditado que mi representado hubiere recibido subsidio alguno por la incapacidad temporal en dicho lapso, a mi representado no se le debe de aplicar la excepción que trae el artículo 10 del Acuerdo 049 de 1990 norma jurídica aprobada por el Decreto 758 de 1990.

Por otro lado, al tener derecho mi prohijado al reconocimiento y pago del retroactivo pensional desde el 21 de diciembre de 1989 al 7 de mayo de 1996, también tiene derecho mi prohijado que se reconozca y se ordene el pago de los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

Una vez expuesto lo anterior, ahora el suscrito abogado sustentara y alegara el respectivo recurso de apelación parcial, en el presente asunto, esto en aras de que esta corporación, incorpore al resuelve de la sentencia de calendas 24 de enero de 2018, que decreto probada la excepción NO HAY LUGAR A INDEXACIÓN, y en su lugar, **se acceda al reconocimiento y pago de la INDEXACIÓN de las mesadas pensionales comprendidas desde el 21 de diciembre de al 31 de diciembre de 1987 o al 30 de septiembre de 2016**, que si bien es cierto fueron reconocidas y pagadas mediante la Resolución VPB 42918 del 29 de noviembre de 2016, estas no fueron indexadas a pesar que las normas superiores lo ordenan.

Para profundizar el presente asunto, Es importante resaltar que la indexación de las mesadas pensionales tiene su fundamento Constitucional en el artículo 53 de la Constitución Política Colombiana, cuando establece que el **Estado garantiza el reajuste periódico de las pensiones legales** y el artículo 48 de la misma Constitución Política Colombiana consagro que la Ley definirá los medios (como lo es la indexación) **para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante**, esto incluso en concordante con el inciso segundo del artículo 1 del Acto Legislativo 01 del 2005 que indica que por ningún motivo podrá dejarse de pagar, congelarse o **reducirse (entiéndase que cuando indica reducirse, significa también que las mesadas pensionales no pueden perder su poder adquisitivo)** el valor de la mesada de las pensiones reconocidas conforme a derecho

La Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Laboral, en su respectiva línea jurisprudencial ha definido que la **INDEXACIÓN** es *“la simple actualización de la moneda para contrarrestar la devaluación de la misma por el transcurso del tiempo, dada la generalizada condición inflacionaria de la economía nacional”*. Es por esta razón, que a la indexación se entiende que es la corrección monetaria en aras de mantener el poder adquisitivo.

Igualmente en sentencia de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral del 28 agosto del 2012 con radicado N° 39130, precisó lo siguiente a lo cual me permito citar: *“Habida consideración de que a lo largo de la historia de la jurisprudencia, la Corte ha dejado claro **que procede la indexación de los***

CENTRO COMERCIAL METROPOLITANO TORRE C OFICINA 302

TEL: 8726050 CEL: 3045926841 – 32122959511-3118745333

EMAIL: notificacionesjudicialespcap@gmail.com

NEIVA - HUILA

créditos laborales cuando quiera que respecto de los mismos no proceden los intereses moratorios, tal y como ocurre en este caso, en el cual, el juez de la alzada la impuso al no encontrar procedentes los primeros."

Por consiguiente, en el presente asunto, se debe modificar la sentencia que declaro probada la excepción de no hay lugar al pago de la indexación, para que en su lugar, se acceda al reconocimiento y pago de la indexación de las mesadas pensionales comprendidas desde el 21 de diciembre de 1989 hasta el 30 de septiembre de 2016, asimismo se debe de confirmar el resto de los numerales del fallo de primera instancia; de esta forma termino mis alegatos de conclusión.

Atentamente


CARLOS ALBERTO POLANIA PENAGOS

Abogado especializado

C.C.12.193.696 de Garzon - Huila

T.P. 119. 731 del Consejo Superior de la Judicatura